

**Datos del Expediente****Carátula:** [REDACTED] S/ HOMICIDIO CALIFICADO**Fecha inicio:** 09/08/2022 **N° de Receptoría:** MP - 3294 - 2022 **N° de Expediente:** 2603**Estado:** A Despacho**Pasos procesales:**

Fecha: 18/05/2023 - Trámite: VEREDICTO ABSOLUTORIO / JUICIO ORDINARIO - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 18/05/2023 9:07:23 - VEREDICTO ABSOLUTORIO / JUICIO ORDINARIO [Siguiendo](#)**Referencias****Año Registro Electrónico** 2023**Código de Acceso Registro Electrónico** D76BA88C**Fecha y Hora Registro** 18/05/2023 11:51:59**Funcionario Firmante** 18/05/2023 09:07:23 - FISSORE Gustavo Raul - JUEZ**Funcionario Firmante** 18/05/2023 09:54:57 - DELEONARDIS Alfredo José - JUEZ**Funcionario Firmante** 18/05/2023 11:11:41 - RIQUERT Fabian Luis - JUEZ**Funcionario Firmante** 18/05/2023 11:12:48 - GARBAGNA Claudia Noemí - SECRETARIA**Número Registro Electrónico** 49**Prefijo Registro Electrónico** RS**Registración Pública** SI**Registrado por** GARBAGNA CLAUDIA NOEMI**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS**Texto del Proveído**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de Mar del Plata, en la fecha que consta al pie de la presente, siendo las 12.00 horas se reúne en acuerdo ordinario el Tribunal en lo Criminal Nro. 4 departamental, integrado con los Jueces Alfredo José Deleonardis, Fabian Riquert y Gustavo Raúl Fissore, con el objeto de dictar veredicto y sentencia respecto del juicio oral celebrado el día 10 del corriente, en **causa nro. 2603** seguida a [REDACTED] por el hecho calificado como **homicidio agravado por el vínculo**. Habiéndose practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Señores Jueces Gustavo Raúl Fissore, Alfredo José Deleonardis y Fabian Riquert.

En el curso de la deliberación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 167 de la Constitución Provincial y 371 del CPP., el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

**CUESTIONES****Ira.) ¿Está probado el hecho de la acusación?**A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

I. La Fiscalía nos trajo a debate un hecho que en su requisitoria de elevación a juicio lo reconstruyó en los siguientes términos: "...siendo las 20.30 horas aproximadamente del día 17 de mayo del año 2022 en el interior del departamento de calle Bolívar 2784 8vo C de la ciudad de Mar del Plata, un sujeto de sexo masculino identificado como [REDACTED] golpeó a su progenitor [REDACTED] con el inequívoco propósito de causarle la muerte; lo cual se presume por la intensidad, severidad, reiteración y localización de las heridas.

*Producto de las lesiones -consistentes en golpes en piernas y tórax que provocaron la rotura de la parrilla costal-, [REDACTED] fue internado en la Clínica del Niño y la Madre de urgencia.*

*Finalmente, el día 31 de mayo de 2022 falleció por un paro cardíaco secundario a la insuficiencia cardíaca provocada por la fractura de costillas y esternón....".*

II. La Defensa, conforme a su teoría del caso, razonablemente no controvertió este aspecto de la acusación, sino que concentró su discusión en la consecuencia jurídica penal que debería aplicarse a su asistido, como veremos en la Sentencia.

III. Entonces, comienzo valorando que del acta de procedimiento de fs. 3/vta surge que a las 20.30 horas del 17 de mayo de 2022, la Oficial Subayudante Marianela Charco tomó conocimiento que el [REDACTED] de 75 años de edad, ingresó a la Clínica del Niño y la Madre de nuestra ciudad asistido por su [REDACTED] presentando aquellas evidentes lesiones en todo su cuerpo que daban cuenta de haber padecido una fuerte agresión física, razón por la cual se constituyó en el lugar. Una vez allí la Oficial Subayudante se entrevistó con el personal médico de la institución asistencial y con los familiares de [REDACTED] de [REDACTED] y así obtuvo la primera información que confirmaba que aquel presentaba neumotórax -ocasionado por las múltiples fracturas de costillas- y hematomas en el cuerpo, que no se encontraba en condiciones de declarar, y que [REDACTED] fue quien lo golpeó, dejando constancia que éste presentaba manchas hemáticas en las manos y en las zapaticas. Por último la Oficial Subayudante Charco se entrevistó con la Dra. María de los Angeles Medic, quien escuchó de boca de [REDACTED] que "...su hijo lo había golpeado....".

Toda esta información reunida en el primer acto de la investigación fue confirmado en la audiencia de debate por las declaraciones que prestaron [REDACTED] -hija del fallecido y hermana del imputado- y [REDACTED] -ex cónyuge de [REDACTED] y progenitora de [REDACTED], ya que ambas coincidieron en señalar que el imputado en la época del hecho presentaba un desorden psíquico pero que no imaginaron este desenlace fatal, porque daban por sentado que podían contenerlo pese a la agresividad que en algunas ocasiones había mostrado, refiriendo supuestos previos donde efectivamente lo habían logrado. Sin perjuicio de ello, del relato de ambas quedó probado sin margen para la duda, que ese mediodía [REDACTED] fue a visitar a su hijo [REDACTED] y éste, ya desbordado psíquicamente, lo tomó a golpes en la vía pública y luego lo acompañó hasta la Clínica del Niño y la Madre.

En la operación de autopsia llevada a cabo por el Dr. Darío Gabbi el día 31 de mayo de 2022, éste constató en el examen externo del cadáver que presentaba equimosis en la zona frontal del rostro y en ambos párpados inferiores, y hematomas en los miembros inferiores, en los tobillos y en la región dorsolumbar, mientras que en el examen traumatológico interno se verificó que presentaba en el hemitórax derecho el pulmón algo contuso, mientras que en el hemitórax izquierdo se observó contusiones pulmonares múltiples, trazos fracturarios que corresponden a la parrilla costal posterior, con hemo neumotórax de aproximadamente 1.800 c.c., con atelectasia del pulmón, concluyendo el médico legista actuante que las lesiones en este último pulmón fueron producidas por las mismas fracturas costales, que lastimaron la parénquima pulmonar, y produjeron el sangrado que lo llevaron a la muerte por hipovolemia.

En ese sentido, advierto una total correspondencia entre lo verificado por el Dr. Gabbi, en cuanto a las lesiones constatadas en el cuerpo de quien en vida fuera [REDACTED] y lo recabado por la Oficial Subayudante Charco en la Clínica del Niño y de la Madre, en cuanto a que éste recibió una brutal golpiza por parte de su hijo.

También voy a tener por probado la relación de padre e hijo que existe entre víctima y victimario respectivamente, porque tiene incidencia en la calificación jurídico penal, todo a partir de las declaraciones que prestaron en el juicio [REDACTED] y el propio imputados, no habiéndose controvertido este aspecto de la acusación, aunque el Ministerio Público Fiscal debió presentar el correspondiente certificado de nacimiento (CPP, 366) o, en caso, haber impulsado que [REDACTED] presentara esa prueba documental en el debate como apoyo de sus dichos.

Por último, el certificado de defunción firmado por el Dr. Darío Gabbi da cuenta que [REDACTED] falleció el 31 de mayo de 2022 a las 02,10 horas en la Clínica del Niño y de la Madre.

Entonces, en cuanto a la cuestión planteada, propongo que debe darse una respuesta afirmativa respecto de las conductas antes descriptas, por ser mi sincera y razonada convicción (art. 371 inc. 1, 210, 373 del C.P.P.).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser, también, mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP).

A la misma cuestión planteada el **Juez Riquert** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden, adhiero a la propuesta formulada.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 1, 373 y 210 del CPP).

**2da.) ¿Está probada la participación de [REDACTED] en el hecho que se tuvo por probado?**

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

Tengo la certeza de que [REDACTED] fue quien le causó la muerte a [REDACTED] ya que resultan plurales los indicios que dan cuenta de esto. Comienzo valorando que el propio [REDACTED] alcanzó a referirle a la médica que lo asistió en la Clínica del Niño y la Madre que fue su propio hijo quien lo golpeó, lo cual fue documentado en el acta de procedimiento de fs. 3, coincidente con el indicio que se desprende de los rastros hemáticos en las manos y en las zapatillas que vestía el acusado [REDACTED] y en la admisión de la autoría por parte del propio [REDACTED] en la oportunidad de prestar declaración en el debate, que lo llevó a tomar conciencia de su enfermedad crónica que padece y en los riesgos que genera a futuro.

En sintonía con lo referido en el párrafo anterior, valoro que las declaraciones que prestaron en el juicio [REDACTED] y [REDACTED] quienes tomaron conocimiento inmediato del suceso y recabaron las primeras noticias del hecho en la clínica mencionada -incluso de boca del acusado-, y así nos confirmaron que [REDACTED] fue el autor de las lesiones que le causaron la muerte a [REDACTED]

Lo expuesto, entonces, me resulta suficiente para dar una respuesta afirmativa en relación a la intervención de [REDACTED] en calidad de autor en el hecho que se tuviera por acreditado en la cuestión precedente (art. 371 inc. 2do. CPP) y así lo voto por ser mi convicción sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 2, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Riquert** dijo:

Que por compartir los fundamentos que anteceden adhiero al voto del Dr. Fissore.

Así lo voto por ser también mi convicción razonada y sincera (arts. 371 inc. 2, 373 y 210 del CPP).

**3ra.) ¿Concurren eximentes?**

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

La Fiscal María Florencia Salas y el Defensor Claudio de Miguel coincidieron que las evidencias reunidas, principalmente las pericias psiquiátrica y psicológica practicadas por los peritos de la Asesoría Pericial departamental, daban cuenta que el acusado [REDACTED] había actuado bajo una alteración morbosa de sus facultades mentales que le habían impedido comprender la criminalidad de sus actos, por lo que debía declararse su inimputabilidad y dictarse el correspondiente sobreseimiento, conforme lo contempla el art. 34 inc. 1 del Código penal.

Un primer dato de la perturbación de la conciencia que presentaba el imputado al momento del hecho aparece en el acta de procedimiento de fs. 3, habida cuenta que la Oficial Subayudante Charco dejó constancia que el acusado se expresaba con incoherencias, y que los familiares informaban que presentaba un trastorno

bipolar por el cual se encontraba haciendo un tratamiento farmacológico con un psiquiatra, todo lo cual provocó que se ordenara la inmediata intervención de la Justicia de Familia en turno y la correspondiente evaluación psiquiátrica.

Sin embargo, al practicarse el 28 de junio de 2022 las pericias ordenadas, resultando la perito psiquiatra Mabel Rocío Morales Morales y la perito psicóloga Micaela Bozzano las encargadas de realizar tal evaluación, concluyendo ambas que al momento del examen el imputado presentaba un estado psicótico agudo, revistiendo peligrosidad para sí y para terceros, cursando ese estado de alienación mental con desviación judicativa que le impedía tener conciencia de su situación y enfermedad, dictaminando que "...no tiene capacidad para ser sometido a proceso judicial ni prestar declaración...".

Ambas peritos destacaron que [REDACTED] tenía antecedentes de tratamiento psiquiátrico, con diagnóstico de Trastorno bipolar tipo I ("*...psicosis maníaco depresiva de Kraepelin-Psicosis Cicloide de Kleist y Leonhard...*"), y que había abandonado dos meses antes el tratamiento psicofarmacológico.

Todo lo señalado llevó a ambas peritos a dictaminar que "...al momento de los hechos, se concluye que el Sr. [REDACTED] presentaba un estado psicótico de gran exaltación psicomotriz, caracterizado por un arrebato súbito y transitorio de agitación y furia, llegando a un "estado de furor...".

Corresponde reparar que nuestro Código Penal adhirió a una fórmula mixta de la inimputabilidad, en cuanto exige que las ciencias de la psiquiatría y de la psicología verifiquen el estado de la conciencia del sujeto al momento de la actuación, y si concluyen que efectivamente su conciencia se encontraba perturbada, dará paso a que la Jurisdicción defina -con esa información- si al sujeto se le puede exigir que comprendiera que su actuación resultaba contraria al ordenamiento jurídico y que dirija sus acciones conforme esa comprensión (CP, 34 inc. 1 y doct).

Dicho esto, el primer paso ya está definido conforme al dictamen de ambas peritos, y si bien éstas sostienen que ese estado era al momento de la pericia, lo cierto es que resulta compatible con la información que la Oficial Subayudante Charco recabó al momento del hecho, con lo cual voy a concluir que ese estado psicótico era el que presentaba [REDACTED] al momento del hecho.

El segundo paso es verificar si esa perturbación de la conciencia que presentaba al momento del hecho era de tal magnitud que le impidió a [REDACTED] comprender que realizaba un acto contrario a derecho, y en ese sentido adelanto que el nombrado no tuvo la posibilidad de hacerlo, porque su estado psicótico le generó una desviación judicativa que anuló esa valoración jurídica, basándome en el propio dictamen de las profesionales de la salud, que así lo concluyen y en lo apreciado por la Oficial Subayudante Charco y los familiares del acusado.

Lo expuesto me lleva a concluir que no se le puede exigir a [REDACTED] que se motivara en la norma prohibitiva porque no tuvo la capacidad psíquica para ello (CP, 34 inc. 1), lo que implica que debe eximirse su culpabilidad por el injusto. Va de suyo que el reproche penal se apoya en la posibilidad de exigírsele al imputado que se motive en la norma prohibitiva, y esto se excluye cuando el imputado obró sin la capacidad de culpabilidad requerida.

Doy respuesta afirmativa al interrogante por ser mi convicción sincera y razonada (CPP, 371 inc. 3, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 371 inc. 3, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Riquert** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 371 inc. 3, 373 y 210 del CPP).

En virtud de lo resuelto precedentemente el Tribunal, por unanimidad, resuelve dictar **VEREDICTO ABSOLUTORIO** en favor de [REDACTED] en relación al injusto que se le atribuye, disponiendo pasar inmediatamente al dictado de la sentencia, tratándose las cuestiones del art. 375 del Código Procesal Penal.

## SENTENCIA

### 1ra.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

a) La Fiscal Salas reclamó que se le imponga al procesado una medida de seguridad en función de la peligrosidad que reviste [REDACTED] a partir de la enfermedad crónica que padece, que a su entender debe ser la internación en la unidad neuropsiquiátrica del Servicio Penitenciario bonaerente N° 34, es decir, en el Instituto Melchor Romero, por el plazo de ocho años. La Fiscal fundó su petición en la peligrosidad informada en el juicio por los familiares del procesado, es decir, la mamá [REDACTED] y la hermana [REDACTED] y el plazo de la medida lo fijó en base al mínimo legal de la figura penal del homicidio simple contemplado en el art. 79 del CP, aunque el injusto que perpetró [REDACTED] encaja en el homicidio agravado por el vínculo del art. 80 inc. 1 del CP.

b) El Defensor Claudio de Miguel controvertió la medida de seguridad cuya imposición reclamó la Fiscalía, argumentando que para su aplicación debe verificarse la concurrencia del presupuesto que resulta ser el "*riesgo grave e inminente de daño*", lo que aquí no estaría probado en función del dictamen de los peritos Jorge Pablo Civalero y de María Elisa Folino, quienes además de haberlo presentado por escrito, en la audiencia de debate ampliaron sus opiniones científicas.

Conforme a su dictamen, el Defensor Oficial postuló que se imponga un tratamiento para abordar su enfermedad crónica, pero con intervención del Tribunal de Familia que corresponda, lo que así dejó planteado.

c) El presupuesto de toda medida de seguridad en el ámbito del Derecho Penal es la peligrosidad del sujeto activo, y esta además resulta ser el límite de aquella, porque va de suyo que durante muchos años se hizo uso de esta herramienta para separar de la sociedad a determinadas personas o para hacerlo durante un tiempo que no tenía relación con el injusto perpetrado. Para evitar que ese abuso ocurra la dogmática penal reclamó que en los casos donde el sujeto presenta una

peligrosidad para sí y/o terceros debe realizarse un juicio hipotético respecto del grado de reprochabilidad que habría tenido ese sujeto en el caso de haber obrado con capacidad de culpabilidad, y utilizar ese "baremo" para limitar el tiempo máximo de la medida de seguridad.

Todo esto generó importantes cambios legislativos, donde los Estados comenzaron a abordar esta problemática buscando soluciones y límites, no solo desde el ámbito del derecho penal y procesal, sino como reglas básicas para el tratamiento de los casos vinculados a la salud mental (ley 26657).

En definitiva, a continuación analizaré si [REDACTED] presenta peligrosidad para sí y/o para terceros que amerite una medida de seguridad, y en caso de corresponder, se resolverá su límite, que nunca podrá superar el grado de su culpabilidad hipotética.

En la audiencia de debate declararon el psiquiatra Pablo Civalero y la psicóloga María Elisa Folino, ambos integrantes del Equipo Técnico Forense dependiente de la Dirección de Salud Mental de la Dirección Provincial de Salud Penitenciaria, quienes dictaminaron que [REDACTED] actualmente presenta sus funciones básicas intelectuales conservadas, orientado en tiempo y forma y que la atención está conservada, al igual que su pensamiento, en el cual no se detectaron contenido del tipo de la ideación delirante. En cuanto a su capacidad judicativa hoy en día no presenta desviaciones psicopatológicas. Tras la evaluación realizada concluyeron que actualmente se encuentra compensado y estable, dando cuenta de sus actividades dentro de la institución en la que se encuentra para lo cual se basaron en la historia clínica porque no conforman el grupo interdisciplinario que lo sigue en la institución, y que no presenta sintomatología que implique riesgo cierto e inminente de daño para sí mismo o para terceros, por lo que podría continuar con tratamientos farmacológico y psicoterapéutico ambulatorio o en una institución abierta para participar de actividades terapéuticas de día, en las cuales los pacientes son supervisados y controlados, no debiendo abandonar el tratamiento por su cronicidad.

Ambos profesionales respondieron a los interrogatorios de ambas partes, subrayando que estuvieron de acuerdo en cuanto a que [REDACTED] no presenta peligro para si o para terceros si realiza el tratamiento psicofarmacológico como actualmente lo está llevando a cabo, y que esto debe mantenerlo por el resto de su vida por el tipo de enfermedad que padece. Al respecto, ambos peritos fueron contundentes en señalar las circunstancias que resultarían contraproducentes o que lo desestabilizarían, y podemos resumirlas en las siguientes: 1) que abandone el tratamiento psicofarmacológico; 2) consumo de alcohol o de estupefacientes; y 3) contextos estresantes. Por otra parte, concluyeron que el tratamiento debiera contar con contención familiar.

Sin embargo, a preguntas de la Fiscal Salas los peritos señalaron que en el caso de [REDACTED] verificaron que tiene una conciencia parcial de su enfermedad, y esto es un aspecto que debe controlarse porque es lo que podría motivar el abandono del tratamiento psicofarmacológico, algo sobre lo cual los familiares nos informaron que les había resultado difícil de controlar, porque cuando [REDACTED] estaba estabilizado abandonaba la medicación. En ese sentido los peritos nos refirieron que [REDACTED] comprende ciertas consecuencias de su enfermedad, que entiende que tiene un problema de salud, pero esa comprensión no es completa y cabal de su patología.

En función de esa conciencia parcial de su enfermedad que tiene [REDACTED] es que aparece un riesgo o peligro potencial, que está relacionado con la posibilidad de que ocurra alguna de las circunstancias que lo pueden desestabilizar ya aludidas párrafos arriba, sobre lo cual los dos peritos fueron coincidentes en señalar en una gradualidad del tratamiento que debe realizar [REDACTED] haciendo hincapié en la supervisión de un profesional -acompañante terapéutico-, por lo que aconsejaron pasar primero a una institución neuropsiquiátrica, cerrada o abierta, y conforme a su evolución pasaría a un tratamiento ambulatorio.

Aún sin soslayar que ambos peritos indicaron que ningún tratamiento resulta infalible, lo cierto es que las alternativas que informaron y la necesaria gradualidad aparece como razonable y adecuado al caso concreto, por lo que adelanto que así lo votaré, conforme al criterio restrictivo de la internación que prevé el art. 14 de la ley 26657.

Ahora bien, resta abordar el plazo de la medida de seguridad en este ámbito penal, luego de lo cual el tratamiento deberá continuar en el Fuero de Familia debido a la cronicidad de la enfermedad que padece [REDACTED]

Hoy en día [REDACTED] se encuentra estabilizado, por lo que el tratamiento psicofarmacológico aplicado hasta el momento resulta ser el adecuado a su enfermedad. También está probado que en esta situación no hay riesgo para sí y/o para terceros. En función de todo lo dicho, entiendo que la medida de seguridad debe ser la internación en una clínica neuropsiquiátrica de nuestra ciudad, recogiendo así lo sugerido por los peritos Civalero y Folino y, también, por la Sra. Asesora de Incapaces, la Dra. Silvia Fernández, lo que resultaría suficiente y razonable para la peligrosidad potencial verificada. El traslado a nuestra ciudad se apoya en la contención familiar que sugirieron todos los profesionales intervinientes.

En este punto no ignoro las dificultades que nos refirieron la hermana y progenitora de [REDACTED] en cuanto a la dinámica y límites del apoyo que le pueden brindar a éste, y va de suyo que no puede imponerse a la familia a cumplir esa función, sino que serán éstas quienes decidan si lo acompañan a [REDACTED] durante el tratamiento y hasta dónde lo deciden o pueden hacer, si es que así lo resuelven.

Por otra parte, para que pueda concretarse este avance en el tratamiento, es cierto que debe obtener [REDACTED] el CUD (certificado único de discapacidad), el cual le permitirá obtener la cobertura de una obra social, sea por adhesión a la de su progenitora o propia. Esta es la forma en que puede solventarse el costo de una institución, tal cual lo informaron [REDACTED] y [REDACTED]

Por ello, el egreso de la Unidad Neuropsiquiátrica Melchor Romero se efectivizará una vez que se verifiquen cumplidas las condiciones necesarias para que [REDACTED] ingrese a una institución neuropsiquiátrica local.

En cuanto al plazo, estimo que la medida de seguridad debe disponerse por un año, porque es al solo fin de asegurar la progresividad a implementarse, habida cuenta de que no reviste actualmente peligro concreto sino solo potencial ante las hipótesis que ocurra alguna circunstancia que lo desestabilice. Una vez cumplido el plazo, deberá continuar el Tribunal de Familia competente, a quien se deberá notificar lo aquí resuelto de forma inmediata a los fines que corresponda. Además, deberá darse intervención a la Sra. Asesora de Incapaces departamental para llevar a cabo el seguimiento y contralor de la medida de seguridad aquí impuesta, conforme lo establecido por el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" (SCJBA, 30/10/19).

Asimismo, deberá comunicarse al Fuero de Familia que, vencido el plazo de un año aquí dispuesto, la medida de seguridad habrá cesado y con ella cesará de manera definitiva e irrevocable la intervención de este Tribunal en lo Criminal, a los fines que realicen los actos pertinentes que prescribe el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" (SCJBA, 30/10/19).

La Fiscal Salas requirió que se disponga por el plazo de ocho años y que solo el Instituto Melchor Romero puede contener el peligro que significa [REDACTED] y para dictaminar de ese modo se apartó de lo informado por los peritos Civalero y Folino, apoyándose en el miedo y en el terror que refirieron en la audiencia [REDACTED] y [REDACTED].

Sin embargo, la propia ley de salud mental contempla que en ningún caso el tratamiento debe basarse en los reclamos familiares (L.26657, art. 3 inc. "b"), dando preferencia por supuesto a los dictámenes profesionales. Son estos los argumentos por los cuales la medida de seguridad a implementarse en este ámbito penal no puede exceder el año, porque tiene relación con una peligrosidad que solo resulta -razonablemente- potencial.

En síntesis, así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Riquert** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP).

**2da.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

A la cuestión planteada el **Juez Fissore** dijo:

De acuerdo a lo resuelto precedentemente, entiendo que corresponde:

**1) DECLARAR INIMPUTABLE** a [REDACTED] por no haber comprendido la criminalidad del injusto atribuido, calificado como homicidio agravado por el vínculo, hecho cometido en nuestra ciudad el día 17 de mayo de 2022, y del cual resultara víctima [REDACTED] y **ABSOLVERLO** sin costas del proceso. CP, 34 inc. 1, 80 inc. 1; CPP, 375.

**2) IMPONER** como medida de seguridad, su internación en una institución neuropsiquiátrica sita en nuestra localidad, a determinarse y una vez que [REDACTED] obtenga el CUD y se lo incorpore a una obra social que afronte los costos de la misma (CP, 34, inc. 1, primer párrafo).

Hasta tanto se produzca la admisión en una institución apta, [REDACTED] deberá permanecer en las actuales condiciones.

**3) DISPONER** que la medida de seguridad aquí ordenada tenga una duración máxima de un año, vencido dicho plazo, la intervención de este Tribunal habrá cesado y con ella **cesará de manera definitiva e irrevocable la intervención del juez penal**, momento a partir del cual se deberá dar intervención al Fuero de Familia, a los fines que realicen los actos pertinentes (conf. art. 23 de la Ley Nacional de Salud Mental, 38, 41 y conc. CCCN), que prescribe el "*Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal*" de la SCBA, en su regla III. acápite 5 y 6.

**4) OTORGAR INTERVENCION** a la Asesoría de Incapaces N° 1 Departamental, una vez firme el presente decisorio, a los fines del seguimiento y contralor de la medida de seguridad aquí impuesta, debiendo dictaminar acerca de la pertinencia de iniciar -en forma paralela al trámite de esta causa penal- un juicio de determinación de la capacidad en el fuero de familia (conf. arts. 31,33,100, 101, 103 y concordantes del CCCN), todo ello de acuerdo a lo establecido por el "*Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal*" de la SCBA, (SCBA, 30/10/2019), en especial en su regla I, apartado "2.c".

**5) ORDENAR** a las autoridades de la Unidad Neuropsiquiatra Melchor Romero que inicie el trámite para que [REDACTED] obtenga el CUD (certificado único de discapacidad), debiendo asistirlo hasta su obtención, que deberá ser comunicado a este Tribunal para que, por intermedio de quien corresponda, se impulsará la cobertura médica en favor del nombrado.

Así lo voto por ser mi sincera y razonada convicción (CPP, 373, 375).

A la misma cuestión planteada el **Juez Deleonardis** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (CPP, 375, 210, 373).

A la misma cuestión planteada el **Juez Riquert** dijo:

Voto en igual sentido por ser esa mi sincera y razonada convicción (arts. 375, 373 y 210 del CPP).

Por todo ello, citas legales vertidas, el Tribunal, por **unanimidad, RESUELVE:**

**1) DECLARAR INIMPUTABLE** a [REDACTED] DNI [REDACTED] nacido en la ciudad de Mar del Plata el día 28 de noviembre de 1.986, hijo de [REDACTED] y de [REDACTED] actualmente alojado en la Unidad Penal N° 34 de Melchor Romero, por no haber comprendido la criminalidad del injusto atribuido, calificado como homicidio agravado por el vínculo, hecho cometido en nuestra ciudad el día 17 de mayo de 2022, y del cual resultara [REDACTED] y **ABSOLVERLO**, sin costas del proceso. CP, 34 inc. 1, 80 inc. 1; CPP, 375.

**2) IMPONER** a [REDACTED] ya filiado en autos, como **MEDIDA DE SEGURIDAD**, su internación en una institución neuropsiquiátrica ubicada en nuestra localidad, a determinarse, la que se dicta por **el término de un año, requiriéndose informes mensuales al efecto previsto en el primer párrafo del art. 24 de la Ley 26.657** (CP, 34, inc. 1, primer párrafo, 14 y 20 de la Ley 26657).

**3) HACER SABER** a las autoridades de la Unidad Sanitaria N° 34 de Melchor Romero que hasta tanto [REDACTED] sea admitido en la nueva institución **deberá permanecer en las actuales condiciones.**

4) **REQUERIR** al Cuerpo de Trabajadores Sociales de la Unidad Penal 34, que inicie el trámite para que [REDACTED] obtenga el CUD (certificado único de discapacidad), debiendo asistirlo hasta su obtención, comunicando a este Tribunal para que, por intermedio de quien corresponda, se impulse la cobertura médica en favor del nombrado.

5) **COMUNICAR** al Fuero de Familia que, vencido el plazo de la medida de seguridad dispuesta en autos, la intervención de este Tribunal habrá cesado y con ella **cesará de manera definitiva e irrevocable la intervención del juez penal**, ello a los fines que realicen los actos pertinentes (conf. art. 23 de la Ley Nacional de Salud Mental, 38, 41 y conc. CCCN), que prescribe el "Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal" de la SCBA, en su regla III. acápites 5 y 6

4) **OTORGAR INTERVENCION** a la Asesoría de Incapaces N° 1 Departamental, una vez firme el presente decisorio, a los fines del seguimiento y contralor de la medida de seguridad aquí impuesta, debiendo dictaminar acerca de la pertinencia de iniciar -en forma paralela al trámite de esta causa penal- un juicio de determinación de la capacidad en el fuero de familia (conf. arts. 31,33,100, 101, 103 y concordantes del CCCN), todo ello de acuerdo a lo establecido por el "*Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal*" de la SCBA, (SCBA, 30/10/2019), en especial en su regla I, apartado "2.c".

Regístrese, notifíquese, una vez firme comuníquese al Órgano de Revisión Local de la Ley de Salud Mental y dése intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal, que por sorteo corresponda. (arts. 38, 39,40 y siguientes de la Ley de Salud Mental, Regla Tercera inc. 2 del "*Protocolo de actuación para supuestos de personas incapaces de culpabilidad en conflicto con la ley penal*" de la SCBA, )

**Suscripto en la ciudad de Mar del Plata en la fecha indicada en la constancia de su firma digital (SCBA, Ac. 3975/20).-**

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FISSORE Gustavo Raul  
JUEZ  
DELEONARDIS Alfredo José  
JUEZ  
RIQUERT Fabian Luis  
JUEZ  
GARBAGNA Claudia Noemí  
SECRETARIA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^